

b) Son faltas graves: Haber dado lugar a la imposición de tres sanciones por faltas leves dentro del plazo de un año; incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos del Colegio o del Consejo General; incumplimiento de las obligaciones económicas con los Colegios o de éstos con el Consejo General; desconsideración ofensiva grave con los compañeros; encubrimiento de intrusismo profesional cometido por Peritos o Ingenieros Técnicos no colegiados; realización de trabajos que por su índole atenten al prestigio profesional.

c) Son faltas muy graves: Cualesquiera hechos constitutivos de delito, que afecte al decoro o ética profesional; encubrimiento de intrusismo comprendido en el tipo delictivo del artículo 321 del Código Penal; haber dado lugar a la imposición de dos sanciones por faltas graves dentro del plazo de un año.

2. Las sanciones disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

a) Son sanciones leves: Apercibimiento; reprensión privada; reprensión pública.

b) Son sanciones graves: La suspensión del ejercicio profesional por plazo no superior a seis meses; la privación temporal del derecho a ostentar cargos corporativos.

c) Es sanción muy grave la suspensión del ejercicio profesional por plazo superior a seis meses.

Art. 42. *De los expedientes disciplinarios.* Las sanciones de apercibimiento y reprensión privada podrán imponerse por las Juntas de Gobierno sin previa formación de expediente.

Todas las demás sanciones deberán ir precedidas de expediente instruido por un Vocal de la Junta de Gobierno designado por ésta, con audiencia del expedientado y formulación del pliego de cargos, resolviéndose por la Junta de Gobierno en el plazo de quince días, en votación secreta por bolas, precisándose la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquéllas, que hayan asistido.

Contra ellas procede el recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios, que podrá interponerse en el término de quince días, y cuya resolución será directamente recurrible en vía contencioso-administrativa.

Art. 43. *Impugnación y ejecución de las sanciones.* Las sanciones serán recurribles en vía contencioso-administrativa, previo el recurso de alzada ante el Consejo General, si la resolución procede de un Colegio o previo el de reposición si la sanción fue impuesta por el propio Consejo General. Su ejecución se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 44. *De la organización de la facultad disciplinaria.* Las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios y el Consejo General en materia disciplinaria actuarán con asistencia de todos sus miembros que no aleguen impedimento estimado por la Junta o sean recusados. Se exceptúan los casos en que el expedientado sea miembro de la respectiva Junta de Gobierno, o del Consejo General, en cuya circunstancia pasará la competencia disciplinaria directamente al Consejo General, con recurso de reposición ante el mismo, como previo al contencioso-administrativo.

Art. 45. *De las causas de abstención y de recusación.* Serán causas de abstención y recusación: El parentesco hasta el cuarto grado, el interés personal y la amistad o enemistad manifiesta con el inculpado. Todo colegiado está obligado a poner en conocimiento de la Junta de Gobierno las causas de recusación que aprecie en cualquier miembro de la misma, debiendo la propia Junta aplicarla de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de causa de abstención o recusación.

CAPITULO X

Fusión, absorción y disolución de los Colegios

Art. 46. Los Colegios podrán disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados, por votación directa en la Junta general extraordinaria convocada especialmente para este objeto. En este caso y en los que por causa distinta a la voluntad de los colegiados sean aquéllos disueltos, la Junta general acordará el nombramiento de liquidadores, con indicación de número y facultades, para que, una vez satisfechas todas las obligaciones sociales, hagan entrega a las Instituciones de Previsión de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales del sobrante existente.

Se exceptúa la disolución por integración a otro Colegio, en cuyo caso el patrimonio del Colegio disuelto pasará al Colegio que lo absorba.

La tramitación de la fusión, absorción y disolución de los Colegios se ajustará a lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales.

CAPITULO XI

Modificación de Estatutos

Art. 47. *Modificación de Estatutos.* Para la modificación de los presentes Estatutos, será preciso el acuerdo del Pleno del Consejo General, previa audiencia de los Colegios, y su aprobación por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 48. *Distinciones honoríficas.* El Consejo General de Colegios podrá otorgar las siguientes distinciones honoríficas:

a) Para los colegiados:

Cruz del Mérito Colegial en tres categorías, oro, plata y bronce.

b) Para los colegiados y no titulados:

La designación de Colegiado de Honor.

La concesión de estas distinciones se regulará en el Reglamento de Régimen Interior.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de seis meses desde la aprobación de estos Estatutos, el Consejo General aprobará, oídos los Colegios, un Reglamento General de elecciones corporativas.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

5886

REAL DECRETO 332/1979, de 26 de enero, por el que se modifican las subpartidas arancelarias 12.01-B-7 (Las demás semillas y frutos oleaginosos: De lino) 15.07-C-1 (Los demás, incluidos los secantes: De linaza) y 15.08-A (Aceites animales o vegetales cocidos... De linaza).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de enero de 1979,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía	Derecho
12-01	Semillas y frutos oleaginosos, etc.	
	B) Las demás semillas y frutos oleaginosos:	
	7. De lino	Libre
15-07	Aceites vegetales fijos, etc.	
	C) Los demás, incluidos los secantes:	
	1. De linaza	14,0 %
15-08	Aceites animales o vegetales, etc.	
	A) De linaza	22,5 %

5887 REAL DECRETO 333/1979, de 26 de enero, por el que se modifica la relación de bienes de equipo incluidos en la lista apéndice del Arancel.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, modificado por el Decreto mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de diez de julio, creó, con el carácter de apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedores del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la refe-

rida lista apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la lista apéndice del Arancel de Aduanas, con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Artículo segundo.—Se proroga por el plazo que en cada caso se señala, contado a partir de la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la lista apéndice, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II, en el que asimismo se recogen las modificaciones de texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Artículo tercero.—Se introduce la modificación que se reseña en el anejo III, consistente en la exclusión de la lista apéndice de un determinado bien de equipo.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO I

Nuevas inclusiones

Partida	Mercancía	Derechos — Porcentaje	Vigencia
84-19 E.1.c	Máquinas para envolver rollos de papel de uso doméstico con láminas de materia plástica, provistas de selector de rollos y alimentador de cinco vías ...	10 por 100	Un año
84-21 A.3	Máquinas automáticas para revelado, mediante lavado por chorro líquido, y secado, de pantallas de tubos catódicos para televisión en color ...	5 por 100	Dos años
84-22 I	Máquinas automáticas para carga, distribución y apilamiento de sacos de papel o materia plástica llenos, por medio de ventosas de vacío ...	5 por 100	Dos años
84-33 L	Máquinas automáticas para fabricar sobres con ventanilla, partiendo de formatos troquelados, incluso con dispositivos impresores ...	5 por 100	Dos años
84-37 E.3	Máquinas automáticas para el pasado o remetido de las laminillas y los lizos.	5 por 100	Dos años
84-44 A.2	Laminador de «paso de peregrino» para laminado en frío de tubos, incluso con sus reductores, centrales hidráulicas y de engrase y controles eléctricos, pero sin motores ...	5 por 100	Des años
84-45 C.6	Rectificadoras automáticas de interiores para el cilindro y el cono del cuerpo de inyectores, con medición electrónica automática y constante en el ciclo de trabajo ...	5 por 100	Dos años
84-59 K	Máquinas automáticas para fabricación de condensadores eléctricos: Bobinadoras; soldadoras-montadoras de terminales, tapas o cajas; enfundadoras de aislante; agrupadoras de bobinas por aplicación de cintas adhesivas, y bobinadoras-montadoras del condensador completo ...	5 por 100	Dos años